

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



**La responsabilidad del notario en relación a los avisos de
matrimonio**

-Tesis de Licenciatura-

Juan de Dios Echeverría del Cid

Guatemala, octubre 2013

**La responsabilidad del notario en relación a los avisos de
matrimonio**

-Tesis de Licenciatura-

Juan de Dios Echeverría del Cid

Guatemala, octubre 2013

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica y Secretaria General	M. Sc. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M. A. César Augusto Custodio Cóbar

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano	M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Coordinador de exámenes privados	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador del Departamento de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Director del Programa de Tesis	Dr. Carlos Interiano
Coordinador de Cátedra	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Asesor de Tesis	M. A. Arnoldo Pinto Morales
Revisor de Tesis	M. A. Manuel Guevara Amézquita

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Lic. Miguel Ángel Cordero

Lic. Julio Cesar Villalta

Lic. Ángel Adilio Arriaza

Licda María Corzantes

Segunda Fase

Lic. Héctor Corzantes

Lic. Ricardo Bustamante

Lic. Guillermo Guerra

Licda. Nydia Arévalo

Lic. Franklin Asturias

Tercera Fase

Lic. Walter Enrique Menzel Illescas

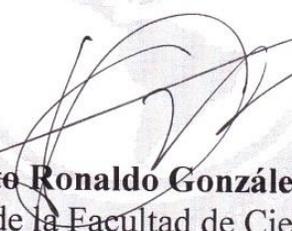
Dr. Jorge Egberto Canel García

Licda. Vilma Corina Bustamante Tuche

Lic. Winston Franklin Asturias Miranda

Licda. María Eugenia Samayoa Quiñonez

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, cinco de agosto de dos mil trece.-----
En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO EN RELACIÓN A LOS AVISOS DE MATRIMONIO**, presentado por **JUAN DE DIOS ECHEVERRÍA DEL CID**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **MANUEL GUEVARA AMÉZQUITA**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.


M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **JUAN DE DIOS ECHEVERRÍA DEL CID**

Título de la tesis: **LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO EN RELACIÓN A LOS AVISOS DE MATRIMONIO**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

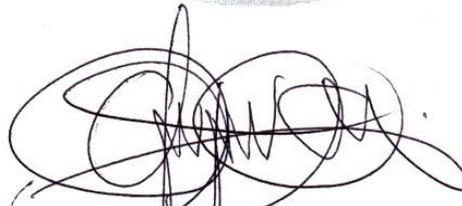
Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 01 de agosto de 2013

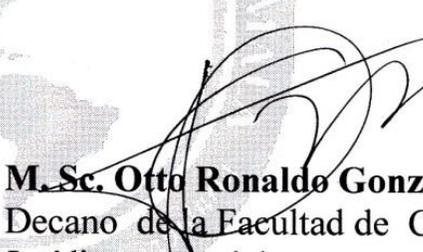
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


M. A. Arnoldo Pinto Morales
Tutor de Tesis



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, dieciséis de mayo de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO EN RELACIÓN A LOS AVISOS DE MATRIMONIO**, presentado por **JUAN DE DIOS ECHEVERRÍA DEL CID**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **ARNOLDO PINTO MORALES**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **JUAN DE DIOS ECHEVERRÍA DEL CID**

Título de la tesis: **LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO EN RELACIÓN A LOS AVISOS DE MATRIMONIO**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

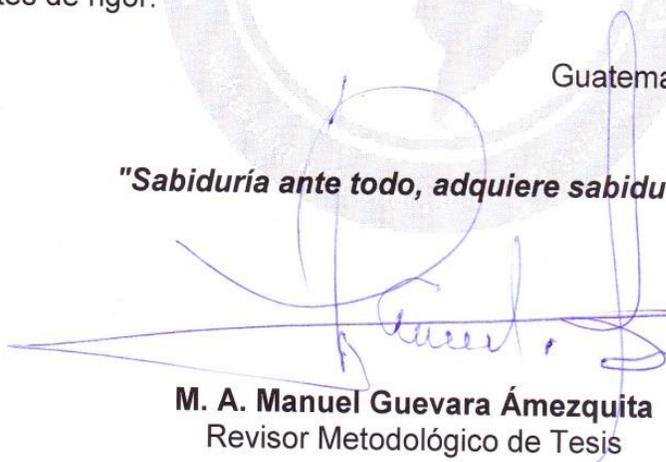
Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 28 de agosto de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



M. A. Manuel Guevara Ámezquita
Revisor Metodológico de Tesis



DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS

Nombre del Estudiante: **JUAN DE DIOS ECHEVERRÍA DEL CID**

Título de la tesis: **LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO EN RELACIÓN A LOS AVISOS DE MATRIMONIO**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 03 de septiembre de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Carlos Interiano

Director del programa de tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **JUAN DE DIOS ECHEVERRÍA DEL CID**

Título de la tesis: **LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO EN RELACIÓN A LOS AVISOS DE MATRIMONIO**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 04 de septiembre de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Carlos Interiano

Director del programa de tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Nota: para los efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del Contenido del presente trabajo

Dedicatoria

A DIOS: Por ser mi salvador y fiel cumplidor de sus promesas.

Luis Felipe Echeverría Gil, y Josefina del Cid, por haberme guiado en el camino correcto. Flores sobre su tumba

A MIS HIJOS: Juan Luis, Magaly, Ana Ruth, Débora Elizabeth, Josué Daniel y Raquel, por ser parte feliz de mi existencia al permitirme culminar mi carrera universitaria.

A MIS HERMANOS: Amado de Jesús, Israel, Nehemías, Otoniel, Noé Moisés, Ariel Felipe y Alma Celeste Echeverría del Cid, pretéritos recuerdos de mi infancia y adolescencia compartiendo momentos felices y apoyarme moral y espiritualmente.

MI ESPOSA: Margarita Elizabeth Rivas Fernández, por su amor, bondad y ejemplo perseverante de vida cristiana lo que fortaleció mi fe para alcanzar esta cumbre.

Índice

Resumen	i
Palabras Clave	ii
Introducción	ii
El Matrimonio	1
La función notarial	20
Los Avisos Notariales	24
Clases de Avisos Notariales	26
El aviso notarial de Matrimonio	27
El Registro Nacional de las Personas	30
Aporte	33
Conclusiones	35
Referencias	37

Resumen

Actualmente, muchos guatemaltecos, que se encuentran casados, están procediendo a tramitar su DPI, el cual está establecido en el Decreto número 90-2005, pero al apersonarse al RENAP se percatan que uno o ambos cónyuges aparecen como solteros. Ante esto, alguna de las respuestas de los registradores es que hay ausencia de avisos notariales, por lo que es necesario realizar varios procedimientos para subsanarlo. Si el notario está vivo, no existe dificultad, pero esto se acrecienta si el notario ya falleció, por lo que al ser este un tema de tanta actualidad y utilidad, me parece idóneo el investigar sobre el mismo y proponer a la cátedra una gama de soluciones que faciliten la solución a este problema.

El presente trabajo, constituye un análisis jurídico resultante en la omisión de los avisos notariales mismos que se encuentran regulados en el Código Civil decreto Ley 106, los cuales deben enviarse al Registro Nacional de las Personas, específicamente en la que respecta al matrimonio, lo que conlleva la responsabilidad de la función notarial, así mismo presentar varias alternativas de solución a este problema, tomando en cuenta que el plazo de vencimiento de la cedula de vecindad como documento de identificación esta por fenecer, restituyéndola por el Documento Único de Identidad, lo que ocasiona un grave problema para un grupo de la población guatemalteca.

Palabras clave

Regímenes económicos del matrimonio. Aviso notarial. Capitulaciones matrimoniales. Función notarial.

Introducción

La presente investigación tiene como finalidad, especificar ciertas funciones notariales posteriores a una institución como lo es el Matrimonio, en primer lugar definiremos dicha institución dentro de un marco doctrinario y legal, así mismo la evolución histórica que ha tenido a través del tiempo y específicamente en la república de Guatemala, luego tenemos que entender la función del notario en los siguientes términos: Según el Código de notariado decreto número 314 del Congreso la República, en su artículo 1o. “el Notario tiene fe pública para hacer constar y autoriza actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte”.

En lo que respecta al Notario Menciona el autor Gracias Gonzales.

Específica:

Dentro el sistema de notariado latino, se definió al notario en los siguientes términos: el notario es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente a recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando instrumentos adecuados a ese fin confiriéndole su autenticidad, conserva los originales de éstos y expedir copias que se den fe de su contenido. 2008:2

El control del estado civil de la persona y la seguridad jurídica registral, son básicas para lograr la convivencia del hombre en sociedad, la falta de registro del estado civil ocasiona conflicto entre los cónyuges y ocasiona retrasos en los diversos trámites que los cónyuges intenten realizar como matrimonio, ya sea un préstamo, la compra de un bien inmueble, la inscripción de hijos en un establecimiento educativo e incluso la obtención del DPI, ante esto se realizará una investigación doctrinaria al respecto del procedimiento para solventar la ausencia de avisos notariales de matrimonio en el Registro Nacional De Las Personas, y se realizará entrevistas a usuarios y Registradores de Ciudad de Guatemala, para determinar cuántos procedimientos relativos al tema se han tramitado en el año 2012 . El estudio del tema propuesto es de suma importancia puesto que es un problema actual y se presentaran a la comunidad jurídica nacional, propuestas para lograr realizar procedimiento para solventar la ausencia de avisos notariales de matrimonio en el Registro Nacional de las Personas, permitiendo que se conozcan las posibilidades de apoyo a los guatemaltecos que se encuentran ante este conflicto. También dar a conocer el procedimiento para solventar la ausencia de avisos notariales de matrimonio en el Registro Nacional De Las Personas.

De la misma manera presentar a los estudiantes de derecho quienes serán los futuros profesionales de las Ciencias Jurídicas, las posibilidades para solventar la ausencia de avisos notariales matrimoniales al Registro Nacional de las Personas. La importancia de dar avisos es trascendental, no solo para que el que le corresponde darlos, que cumple con un mandato legal, y exime de tener que pagar una multa por el incumplimiento. Siendo que con este cumplimiento se está evitando que en el futuro se produzcan consecuencias lamentables para los directamente perjudicados, y para terceras personas, que para su subsanación se conlleve una pérdida de tiempo, gastos económicos, y la suspensión temporal o definitiva del asunto principal.

El Matrimonio

Castan Tobeñas, citado por A. Brañas define el matrimonio como: “El estado de dos personas de sexo diferente, cuya unión ha sido consagrada por la ley”.(1978:136). Asimismo Westermarck, citado por Brañas indica que: “el matrimonio es una relación más o menos duradera entre el hombre y la mujer, que se prolonga más allá del acto de la reproducción hasta después del nacimiento de la progenitura”. (1978:136).

El Código Civil decreto Ley 106 en el artículo 78 lo define de la siguiente manera: “el Matrimonio es una institución social por la que un hombre y un mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre si” continua el artículo 79 del mismo cuerpo legal” “ El matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos conyugues, y en su celebración deben cumplirse todos los requisitos y llenarse las formalidades que exige este Código para su validez”. Los principales fines del Matrimonio son: La Procreación, El Auxilio Mutuo, Desarrollar el amor, El Respeto, la estimación recíproca, la buena voluntad y el intenso deseo de hacer vida en común.

Evolución histórica del matrimonio

Para poder hablar de la evolución histórica de esta institución del derecho civil, es preciso remontarnos a los primeros estadios de la humanidad. Federico Engels en el origen de la familia, la propiedad privada y el Estado (1884), nos menciona los primeros tipos primitivos de matrimonio que conoció la humanidad y que fueron al mismo tiempo la base del parentesco. El Derecho Civil Guatemalteco tiene sus orígenes en el derecho romano, donde en relación a los regímenes económicos del matrimonio predominaba la idea de separación de bienes, los cuales serán administrados por el marido; este régimen por lo mismo era considerado justo en virtud de que los cónyuges conservan la propia de los bienes habidos antes de la celebración del matrimonio, con predominio siempre de la figura del varón, esto lo encontramos en el artículo 124 del mencionado cuerpo legal que menciona:

Mediante el régimen de comunidad de gananciales, el marido y la mujer conservan la propiedad los bienes que tenían al contraer matrimonio y de los que adquieren durante el, por título gratuito o con el valor de unos y otros; pero harán suyos por mitad, al disolverse el patrimonio conyugal de los bienes siguientes... y enumera varias clases de bienes que por el momento no es preciso mencionar.

Indica Engels:

Que el matrimonio consanguíneo activo fue el primer tipo de matrimonio que conoció la humanidad durante la época primitiva, cuando aún vivían los seres humanos en las cavernas en grandes grupos para defenderse de las fieras. Esta vida en grupos originó que en esta forma de matrimonio los grupos conyugales se clasificaran por generaciones; es decir, todos los tatarabuelos son maridos comunes de todas las tatarabuelas. En línea descendente, todos los bisabuelos son maridos comunes de todas las bisabuelas, y así sucesivamente hasta llegar a los tataranietos.”(<http://www.marxists.org/espanol/m-e/1880s/origen/pref1884.htm> Recuperado 04.09.2013)

En este tipo de matrimonio conyugal o matrimonio por generaciones, a todos los que en la actualidad les llamamos primos y primas en primero, segundo y restantes grados son todos ellos entre sí hermanos y hermanas y por eso mismo todos ellos maridos y mujeres unos de otros.

El matrimonio Punalúa surge durante la vida primitiva o comunismo primitivo; es decir, cuando no había surgido el Estado ni el derecho en virtud de que aún no existían las clases sociales. Surge en la época en que la mujer tiene el predominio sobre la familia, es decir el matriarcado. La idea de la impropiedad de la unión sexual entre hijos de la misma madre se debió a la influencia materna en el matrimonio por generaciones o matrimonio consanguíneo y así surgieron nuevas familias.

Engels explica así las características de este tipo de matrimonio:

Las hijas de las hermanas de mi madre son ahora también hijas de ésta, como los hijos de los hermanos de mi padre lo son también de éste; y todos ellos son hermanas y hermanos míos. Pero los hijos de los hermanos de mi madre son sobrinos y sobrinas de ésta, como los hijos de las hermanas de mi padre, son sobrinos y sobrinas de éste; y todos ellos son primos y primas míos (<http://www.marxists.org/espanol/m-e/1880s/origen/pref1884.htm> Recuperado 04.09.2013)

El matrimonio punalúa fue la base de la gens como organización social que coadyuvó a la consolidación de los griegos y los romanos entre otros muchos pueblos. El matrimonio sindiásmico surgió este tipo de matrimonio en las postrimerías de la vida primitiva, cuando ya la sociedad había logrado grandes progresos en organización social, previo

a la desintegración de dicho modo de producción, de la riqueza y que surgiera el Estado, el derecho y las clases sociales antagónicas. En este tipo de matrimonio: El hombre tenía una mujer principal, entre sus numerosas, y era para ella el esposo principal entre todos los demás. En la época de este tipo de matrimonio surge el inicio del rapto de mujeres.

El matrimonio monogámico surgió por las contradicciones generadas por la riqueza. El comunismo primitivo dentro de la familia sindiásmica, generadas por las ansias de riqueza y apoderamiento de los excedentes de la producción, condujo a la desintegración de la vida primitiva, surgiendo así el primer modo de producción social de la riqueza con clases sociales antagónicas. En la sociedad esclavista; surge el Estado esclavista y el derecho esclavista como voluntad de los esclavistas, erigida en ley para mantener sojuzgados a los esclavos.

Según Engels:

En la época esclavista es precisamente cuando surge el concepto familia, que en su origen no significó la ideal mezcla de sentimentalismos de nuestra época. Es más, al principio entre los romanos, ni siquiera se aplica a la pareja conyugal y a sus hijos, sino tan solo a los esclavos. Famulus quiere decir esclavo doméstico, y familia es el conjunto de esclavos pertenecientes a un mismo hombre. (<http://www.marxists.org/espanol/m-e/1880s/origen/pref1884.htm> Recuperado 04.09.2013)

El Matrimonio Religioso.

El tratadista español, Puig Peña reconoce que a lo largo del tiempo han existido, entre otros: “El matrimonio exclusivamente religioso y el matrimonio exclusivamente civil.” (1976:247). El primero se justificó por la antigua unidad Iglesia-Estado desde el emperador Constantino hasta el triunfo de la Revolución Francesa de 1789. En la edad media, la iglesia creó los registros eclesiásticos que se podría decir son los antecedentes inmediatos del Registro Civil, con registros de bautizos o nacimientos, matrimonios y defunciones, para llevar un control estricto de la población sujeta al pago del diezmo, al tiempo que no se permitía que un católico contrajera matrimonio con un hereje o cualquier persona no católica. Siendo Guatemala un territorio colonizado por España, fueron los conquistadores y la iglesia quienes impusieron la obligatoriedad del matrimonio exclusivamente religioso.

Durante el gobierno del Presidente Francisco Morazán, fueron expulsados el arzobispo y los curas y el Congreso Federal de Centroamérica decretó el 2 de mayo de 1832 la libertad de cultos, Decreto que fue aprobado por el Senado y promulgado por el Presidente Morazán. Siguiendo esos lineamientos federales: “El matrimonio religioso estuvo vigente hasta 1,837 cuando se aprobó por el Congreso del Estado de Guatemala una Ley por la cual se reconocía el matrimonio

civil como un contrato civil y se legalizaba el divorcio.” (González, 2003:153)

El Matrimonio Civil.

En 1839, los conservadores retornan al poder y Guatemala retorna a la colonia y al oscurantismo medieval al abolirse la libertad de cultos, el matrimonio civil y la legalización del divorcio. La iglesia recobra sus fueros y prerrogativas y el matrimonio exclusivamente religioso nuevamente es obligatorio por ley. Sin embargo, en 1871, con el triunfo de la Reforma Liberal, nuevamente son expulsados el arzobispo, los obispos y finalmente, el Presidente Justo Rufino Barrios el 7 de julio de 1872 extinguió por Decreto todas las órdenes monásticas o conventuales. Así se llega al 11 de diciembre de 1879 en que la Asamblea Constituyente decreta en 1879 la Ley Constitutiva de la República de Guatemala, la que teniendo presente que en 1877 se había creado el Registro Civil que incluía un registro de matrimonios, haciendo innecesario el matrimonio religioso, prohibió en el Artículo 25 del texto constitucional el establecimiento de órdenes religiosas en el país. Esta Constitución estuvo vigente durante 45 años, hasta 1944.

Lo expuesto es lo que precisamente explica que en el anterior Código Civil, Decreto 1932 de la Asamblea Legislativa se estipulara en el Artículo 85 que: “El matrimonio debe autorizarse públicamente por el Alcalde Municipal, en defecto de éste, por el Concejal que haga sus veces...” Hasta 1944 en el país no había ni siquiera cien sacerdotes en el territorio nacional, pero con el triunfo del movimiento revolucionario de este último año, se permitió la entrada al país de los sacerdotes, quienes diez años después, en 1954, apoyaron decididamente la contrarrevolución. Así, en este último año vuelve el matrimonio religioso pero ya como optativo porque se mantiene vigente el matrimonio civil.

Requisitos solemnes para la validez del matrimonio.

Analizados someramente los requisitos del matrimonio que podrían denominarse personales, cuya determinación de la ley regula expresamente a efecto de procurar la máxima garantía de inobjetabilidad del acto, procede llegar al umbral y a la realización de este. Para tal fin, el legislador moderno a diferencia del romano y del de la Edad Media hasta el concilio de Trento, ha regulado cuidadosamente lo que concierne a los requisitos formales cuyo cumplimiento es necesario previamente al acto matrimonial en sí. A ello responde la iniciación y tramitación del expediente respectivo ante el funcionario, con el objeto esencial de que

la prueba escrita o documental respalde a la manifestación de voluntad de los contrayentes. Las formalidades escribe Fonseca citado por Brañas

Cumplen en el matrimonio un papel principalísimo, porque facilitan la prueba del acto; porque impiden que este se realice en forma precipitada esto es, sin tomar en cuenta todas sus consecuencias y porque fijan de modo preciso toda la gama de supuestos o requisitos que deben concurrir para que surja el vínculo conyugal, y producen el efecto de que hacen cierta su concurrencia tanto en relación al tiempo como a las personas. Si bien es cierto que en la actualidad se advierten muchas legislaciones una atenuación del rigor formal que siempre ha caracterizado al matrimonio, no puede negarse que por amplias que sean las concesiones a la libertad individual de tal hecho implique un acto jurídico esencialmente solemne. (1978:165.166)

Requisitos formales para la validez del matrimonio

En la formación del expediente matrimonial intervienen elementos personales (contrayentes, funcionario autorizado, testigo si fuera necesario) y elementos materiales (documentos). Unos y otros tienen significativa importancia para la culminación del acto. En cuanto a la iniciación y tramitación del expediente interesa señalar que están autorizados por la ley para celebrar el matrimonio, los alcaldes o concejales quedan sus veces, los notarios hábiles legalmente para el ejercicio de su profesión y los ministros de cualquier culto a quienes la autoridad administrativa correspondiente, Ministro de Gobernación, les otorgue esa facultad, establecido en el artículo noventa y dos del Código Civil, Decreto Ley 106. El Código Civil de 1,877 facultó a los jefes del departamento y a los alcaldes para autorizar el matrimonio en los

artículos ciento treinta y nueve, ciento cuarenta y dos, ciento cuarenta y tres y ciento cuarenta y cuatro del mismo cuerpo legal.

El Código Civil de 1933, solamente menciona a los alcaldes o concejales que hicieron sus veces, Artículo ochenta y cinco, es inusitada en ese sentido la amplitud del código vigente al permitir con antecedentes en el decreto 1289 del Congreso que los ministros religiosos asuman funciones de naturaleza eminentemente administrativa, con detrimento, en la práctica y como no podía ser de otra manera, de la solemnidad del acto en que culmina el matrimonio civil. Debe observarse que el propósito de dicho precepto (Artículo noventa y dos, Decreto Ley 106, Código Civil) es facilitar a lo máximo la unión conyugal, pero su acierto es discutible. Con propiedad, el expediente matrimonial se inicia mediante la manifestación, ante el crucero competente y de la residencia de cualquiera de los contrayentes, de que pretenden contraer matrimonio.

El funcionario está obligado a recibir bajo juramento de cada uno de ellos, declaración son los puntos siguientes. Quiera constar en acta: nombres y apellidos, edad estado civil, vecindad, profesión u oficio, nacionalidad y origen, nombre los padres el de los abuelos lo supiesen ausencia parentesco entre sí que se impide matrimonio no tener impedimento legal para contra el régimen económico que adopten sino presentar en escritura de capillas el matrimoniales y manifestación expresa de que no están legalmente unidos de hecho con tercera persona

ligados. A continuación citaré textualmente. El artículo 93 del decreto ley número 106 especifica lo siguiente:

Las personas civilmente capaces que pretendan contraer matrimonio, lo manifestarán así ante el funcionario competente de la residencia o en cualquiera de los contrayentes, quien recibirá bajo juramento que cada uno de ellos, legalmente identificados, declaración sobre los puntos siguientes, que hará constar en acta: nombres y apellidos, edad, estado civil vecindad, profesión u oficio, nacionalidad y origen, nombres de los padres, y de los abuelos si lo supieren, ausencia de parentesco entre sí que impida el matrimonio, no tener impedimento legal para contraerlo y régimen económico que adopten sino presentaren escritura de capitulaciones matrimoniales, y manifestación expresa que no están legalmente unidos de hecho con tercera persona.

El artículo 99 del mismo cuerpo legal enumera lo siguiente:

Estando presente los contrayentes, procederá el funcionario que debe autorizar el matrimonio, a dar lectura a los artículos, 78, 108 a 112 de este Código; recibirá de cada uno de los cónyuges su consentimiento expreso de tomarse, respectivamente, como marido y mujer y, enseguida, los declarara unirse en matrimonio. El acta deberá ser aceptada y firmada por los cónyuges y los testigos, si los hubiere poniendo su impresión digital los que no sepan hacerlo, además del funcionario autorizante.

También como requisito debe mencionarse el artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala: "El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos".

El Código Civil, en los artículos 94, 95, 96 y 97, dispone la forma de proceder en el caso de quien pretenda contraer matrimonio sea menor de edad, hubiese sido casado, o sea extranjero guatemalteco naturalizado, así como, salvo el caso previsto en la última parte el artículo 97, la

obligatoriedad para el varón, y a solicitud de este para la mujer, de presentar constancia de sanidad a efecto de acreditar que “no parece de enfermedad contagiosa incurable perjudicial al otro cónyuge o a la descendencia, o que no tiene defectos físicos que imposibiliten la procreación.”

El artículo 91 del Decreto Ley 106, Código Civil, precepto legal tipifica lo que en doctrina se llama oposición al matrimonio, establece:

Si el funcionario que interviene en el acto tuviere conocimiento de la existencia de algún impedimento legal, ya por razón de oficio o por denuncia del ministerio público o de cualquier persona, ordenara la suspensión de las diligencias matrimoniales y no podrá proseguirlas sino hasta que los interesados obtengan resolución favorable por la autoridad competente y que si la denuncia no fuere ratificada, quedará sin efecto.

Dispone el Código Civil en el artículo 106 “que contra los actos y providencias del funcionario que deba celebrar el matrimonio, que pongan obstáculos a su celebración, podrán recurrir los interesados a los jueces correspondientes, quienes en vista de las justificaciones que se les presenten resolverán lo que proceda, sin demora alguna” La razón de ser de ese precepto es clara: impedir que funcionarios se transforme e irrecurrible, por razones no justificables, en valladar para la celebración del matrimonio. Cumplido los requisitos formales previstos en el código, y cerciorado el funcionario de la capacidad y actitud de los contrayentes, señalara, si éstos así solicitan, día y hora para la celebración del matrimonio, procederá a su celebración inmediatamente, como lo indica el artículo 98 del Código Civil.

La celebración del matrimonio es el acto solemne con el que culmina en las diligencias iniciadas a ese efecto. Planiol-Ripert citado por Brañas, enfatizan el carácter solemne el acto resaltando que la autoridad intervinientes no da fe del matrimonio, sino que lo celebra, en el lugar y según las formalidades prescritas por la ley. “En el antiguo derecho la Iglesia Católica había establecido la solemnidad el matrimonio. El derecho moderno de casi todos los países lo ha considerado, nada señala mejor el carácter de institución civil del matrimonio que esa intervención de la autoridad pública y la palabra celebración que ha sido conservada.” (1978:168). Se puede observar también que la ley civil otorga en la ceremonia un papel más importante al oficial de estado civil (alcalde, Notario o ministro religioso autorizados en la legislación guatemalteca) que el derecho canónico al sacerdote.

El sacerdote no es sino un testigo de calidad en el sacramento de que son ministros los esposos, y tan sólo otorga la bendición nupcial”. A este respecto, y conforme a la legislación guatemalteca para celebrar el matrimonio civil, el funcionario autorizan que, en presencia de los contrayentes, da lectura a los artículos, 78, y 108 a112 del código civil, y 47 de la constitución política de la República de Guatemala; recibe de cada uno de los contrayentes su consentimiento expreso de tomarse, respectivamente, como marido y mujer, y, enseguida, los declara unidos en matrimonio. El funcionario debe levantar del matrimonio el acta correspondiente, que ha de ser aceptada y firmada por los cónyuges, los

testigos si los hubiere poniendo su impresión digital quien no sepan firmar y por el funcionario autorizan, quien debe entregar inmediatamente constancia los contrayentes y razonar las células de vecindad y demás documentos de identificación que se le presente. La cedula de vecindad mencionada anteriormente, perdió legalmente su vigencia en el mes de agosto y en la actualidad fue sustituida por el Documento Personal de Identificación (DPI).

El artículo 101 del Código Civil: “Los alcaldes y concejales que hagan sus veces deben asentar las actas de matrimonio en un libro especial llevado por cada municipalidad; los notarios, en acta notarial que será protocolizada; y los ministros de los cultos, en libros autorizados por el ministerio de gobernación”. Mediante el cumplimiento de las reglas formales y solemnes para la celebración y consecuente validez del matrimonio la ley persigue que los cimientos de éstos sean inconvencionales en razón de la prueba del acto, cuya realización interviene no sólo el consentimiento de los cónyuges sino las repúblicas del funcionario llamado autoriza el matrimonio, que han de manifestarse hasta después de haberse completado el expediente matrimonial, en cuyo proceso interviene otro factor importante: la publicidad, que la mayoría de las legislaciones garantiza, además, con la publicación de edictos, obligatoriedad en la legislación guatemalteca únicamente en el caso de que el contrayentes, o contrayentes, sean extranjeros o guatemaltecos naturalizados.

Dispone el Código Civil en el artículo 106 que contra los actos y providencias del funcionario que deba celebrar el matrimonio, que pongan obstáculos a su celebración, podrán ocurrir los interesados los jueces correspondientes, quienes en vista de las justificaciones que se les presenten resolverán lo que proceda, sin demora alguna. La razón de ser de ese precepto es clara: impedir que el funcionario se transforme, por razones no justificables en valladar para la celebración del matrimonio.

Requisitos básicos para los contrayentes:

Estos son aquellos llamados también formales, cuyo cumplimiento es necesario previamente al acto del matrimonio en sí, estas formalidades cumplen en el matrimonio civil un papel importante porque facilitan la prueba del acto, además porque impide que este se realice en forma precipitada, esto sin tomar en cuenta sus consecuencias y porque fijan de modo preciso toda la gama de supuestos o requisitos que deben cumplir los contrayentes para que surja el vínculo conyugal. Si bien es cierto que en la actualidad se advierte en muchas legislaciones incluyendo la de Guatemala, una atenuación del rigor formal que siempre ha caracterizado al matrimonio, es que no puede realizarse, por amplias que sean las concesiones a la libertad individual que tal hecho implique al matrimonio, este continúa siendo solemne. Con el deseo de contraer matrimonio se inicia lo que es el expediente matrimonial mediante la

manifestación al funcionario competente, de la residencia de cualquiera de los contrayentes y del lugar donde deseen realizar la celebración, para la autorización del matrimonio. El funcionario está obligado a recibir aquellos requisitos exigidos a los contrayentes dentro de los cuales están:

- Certificación de la partida de nacimiento de cada uno de los contrayentes.
- Documento Personal de Identificación de los contrayentes.
- Certificado médico.

En el presente caso, según el artículo 97 del decreto Ley 107, no están obligados a presentar el Certificado Médico, aquellas personas que convivan maritalmente. El funcionario está obligado, así mismo, a recibir bajo juramento de cada uno de los contrayentes, la declaración sobre los puntos siguientes: nombres y apellidos, su edad, estado civil, vecindad, profesión u oficio, nacionalidad y origen, nombre de los padres y de los abuelos si los supieren, ausencia de parentesco entre sí que impida el matrimonio, no tener impedimento legal para contraerlo y régimen económico que adopten sino presentan escritura pública de capitulaciones matrimoniales y manifestación expresa de que no están legalmente unidos de hecho con terceras personas, todo esto debe realizarlo el funcionario autorizante para la validez jurídica, tal como se establece en los Artículos 93 y 97 del Código Civil.

Requisitos básicos para contrayentes extranjeros

a) Certificación de nacimiento,

b) Certificación de soltería.

Estos dos documentos deben venir firmados por el embajador o cónsul de Guatemala en el país de origen del contrayente, así como por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala.

c) Certificación médica de ambos contrayentes

d) Pasaporte vigente

e) Publicaciones de edictos

f) Celebrar capitulaciones matrimoniales con notario guatemalteco, sólo en el caso de que el contrayente sea extranjero y la contrayente, guatemalteca.

g) Protocolizar con notario guatemalteco los documentos provenientes del exterior, de conformidad con la ley.

Obligaciones Previas a la celebración del matrimonio

Previamente para la celebración del matrimonio civil es necesario que el notario o el funcionario debidamente facultado cumplan con ciertos requisitos y formalidades que la ley establece, para que el mismo sea de todo el valor y efecto. Según el tratadista Fonseca citado por Brañas,

Las formalidades cumplen un papel importante en la celebración del matrimonio, en virtud de que impiden la celebración precipitada del mismo, fijando los requisitos que deben concurrir para que el vínculo conyugal surja, además de hacer cierta su concurrencia tanto en relación al tiempo como a las personas, y porque facilitan la prueba del acto. (1978:165)

Los elementos personales que intervienen en la celebración del acto y en la formación del expediente matrimonial son:

- a) Los contrayentes (hombre y mujer)
- b) El funcionario autorizante, que es la autoridad facultada por la ley para celebrar matrimonios, según el Artículo 49 de la Constitución Política de la República y Artículo 92 del Código Civil, son: “El alcalde municipal o concejal que haga sus veces o por un notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión. También podrá autorizarlo el Ministro de cualquier culto que tenga esa facultada, otorgada por la autoridad administrativa que corresponde (Ministerio de Gobernación)”.

Para la celebración del matrimonio civil se deben cumplir con una serie de requisitos claramente estipulados en la ley como:

a) Ser civilmente capaz. Esto se refiere a que las personas que pretendan contraer matrimonio civil deben poseer tanto la aptitud intelectual, física y moral necesaria para poder cumplir con los fines de la institución matrimonial. El tratadista Fonseca, citado por Brañas, al respecto dice: “aptitud física: fundamentalmente de orden sexual, se justifica ya que de otra manera no se podría alcanzar uno de los objetivos básicos del matrimonio, como lo es la procreación.” (1978:154)

b) La edad. La edad para contraer matrimonio la fija la ley tomando en cuenta ciertos factores fisiológicos como la nubilidad que determina la aptitud matrimonial por razones de orden fisiológico y la edad en que la mujer es apta por naturaleza para procrear. De conformidad con el Artículo 8 del Código Civil en su párrafo segundo estipula: “son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años”. Sin embargo el Artículo 81 del mismo cuerpo legal citado, señala en forma de excepción “que pueden contraer matrimonio el varón mayor de dieciséis años y la mujer de catorce años, siempre que medie autorización de sus padres o de la persona que ejerce la patria potestad o tutela o en su defecto la dispensa judicial”.

El contrayente que hubiere sido casado deberá acreditar con el documento legal respectivo la disolución o insubsistencia del matrimonio anterior y si tuviere hijos comprobará estar garantizada la obligación de alimentarlos, en caso tuviere bienes de menores bajo su administración presentará el inventario respectivo.

Obligaciones posteriores a la celebración del matrimonio

1. En el acta deberán hacer constar el matrimonio y posteriormente protocolizarlo conforme lo establecido en el Artículo 101 del Código Civil. La ley no establece plazo para hacer la protocolización. A mi criterio debería de legislarse este plazo.
2. Entregar la constancia del matrimonio a los contrayentes.
3. Expedición de avisos circunstanciados al Registro Nacional de las Personas del lugar donde se celebró el matrimonio, dentro de los 30 días siguientes, a efecto de que se hagan las anotaciones e inscripción correspondiente
4. Entregar a los contrayentes, una constancia del acto del Matrimonio, el cual puede hacerse en papel membretado o papel simple. Esto les servirá para: a) Entregar al sacerdote o al pastor que va a realizar el matrimonio religioso y; b) Para que les otorguen el permiso que la ley estipula en la empresa donde estos laboran.
5. Cobro de honorarios conforme el arancel del Código de Notariado en el Artículo 109, numeral 7, según el cual, atendiendo a su importancia, se debe cobrar de Q.100.00 a Q.2,000.00.

Obligaciones Posteriores a la Protocolación del Acta de Matrimonio.

1. Remitir testimonio especial al Director del Archivo General de Protocolos, dentro de los 25 días hábiles posteriores al otorgamiento conforme lo establecido en el artículo 37 del Código Notariado. Al testimonio deberá adherirse un timbre notarial de Q.10.00. Por ser un acta de protocolación, con base en lo establecido en el Art. 3, numeral 2, literal b) del Decreto 82-96, Ley del Timbre forense y del Timbre Notarial. Asimismo a cada hoja del testimonio especial se le debe adherir un timbre fiscal de Q0.50 por hoja, con base en lo establecido en el Art.5, numeral 6, decreto 37-92 del Congreso de la República, Ley de Timbres Fiscales y de papel sellado especial para protocolos.

2. Entregar Constancia del Acto a los esposos, el cual se extiende en papel simple y no paga impuestos con base en lo establecido en el Art.103 del Código Civil.

La función notarial

Gracias cita lo siguiente: “Dentro del sistema del notariado latino, se define al Notario en los siguientes términos: El Notario latino es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes

redactando los instrumentos adecuados a ese a ese fin confiriéndole autenticidad, conservar los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido” (2008:2). Mucho ha debatido la doctrina científica sobre la naturaleza Pública de la función notarial. Hoy sobre este tema, en el cual si bien no es ajena aun alguna que otra polémica, no pareciendo dubitarse. En la doctrina española la primera autoridad académica en Derecho Notarial, Rodríguez Adrado, ha dejado bien claro la indivisibilidad del desempeño privado de una función que por esencia es de carácter público. Expresa Rodríguez Adrados que “la función Pública es, pues constitutiva del notariado” (http://www.eco.unlpam.edu.ar/objetos/materias/escribania/derechonotarial/aportes_tericos/Rev_del_Not_Rodriguez_Adrados.pdf) ello incluso está en los orígenes de la propia institución notarial. La autenticidad y la fe pública designan y marcan el carácter de esta función.

Si bien hay una indivisibilidad de los componentes públicos y privados de la función notarial, ello opera” Bajo la primacía conceptual de los elementos públicos, pues en ellos la función notarial desaparecería o se convertiría en mera especialidad de la profesión de abogado. Indica Rodríguez: “cuando realza la primacía conceptual del elemento público en la función notarial, sin ello no sería posible la autoridad de que están dotados los documentos de autoría notarial” (http://www.eco.unlpam.edu.ar/objetos/materias/escribania/derechonotarial/aportes_tericos/Rev_del_Not_Rodriguez_Adrados.pdf). Por esa

razón el Notario puede imprimirle a autenticidad y legalidad a los actos y los hechos en los cuales interviene y le viene impuesto incluso el deber de custodia y conservación de los documentos públicos que autoriza lo cual refuerza hoy la formulación del artículo uno del reglamento notarial, dado por las modificaciones operadas por el real decreto lo cual refuerza hoy la formulación del artículo uno del reglamento notarial, dado por las modificaciones operadas por el real decreto. Según el decreto número 314 del Congreso la República, en su artículo 1 especifica: “el Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.”

En lo que se refiere a la Fe pública. Joaquín Escriche, citado por Gracias afirma que “es la creencia que se da a las cosas por la autoridad de que las dice” (2008:2). Desde otro punto de vista, es la creencia que se tiene en algo que no hemos percibido por nosotros mismos en un hecho que no se realizó en presencia nuestra.

Por otra parte, la calificación de la fe como pública adquiere connotaciones específicas dentro de un ordenamiento jurídico. El carácter público significa que el Estado establece a los administrados (súbditos, conforme la terminología de la edad media), la obligación, el deber, de tener por cierto lo que consta en un documento sino de lo presenciado, y que ha sido autorizado por un notario. Ejemplos de actos son los siguientes: testamento, donación, matrimonio, etc. Para Cabanellas citado por Gracias es: “acto es la manifestación de voluntad”

(2008:2). El acto jurídico, expresa este mismo autor, es toda manifestación de voluntad que tenga por fin producir un efecto jurídico, modificar una situación jurídica. Esa manifestación de voluntad es unas veces unilateral como por ejemplo el testamento.

Existe entonces un acto unilateral; otras veces consiste en un acuerdo: entonces hay convención. Asimismo Cabanellas expresa que: “todo fenómeno o manifestación externa que es un productor de efectos para el derecho se denomina hecho jurídico; cuando este hecho procede de la voluntad humana, se llama acto jurídico. El hecho jurídico comprende el acto jurídico” (2008:2). La convención, dice Cabanellas citado por Gracias: “es, pues, una categoría particular de actos jurídicos”.(2008:2)

La responsabilidad del notario es emitir los avisos de los actos en los cuales se tiene que dar aviso, las inscripciones de los hechos y actos del estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales, así como sus modificaciones son obligatorias ante el registro civil de las personas. Es imprescindible e irrenunciable el derecho a solicitar que se inscriban tales hechos y actos. Las inscripciones ante los registros civiles de las personas son totalmente gratuitas y se efectúan dentro del plazo legal.

Los Avisos Notariales

Los avisos notariales son todos aquellos informes que el notario debe enviar a los diferentes registros de los actos y contratos que celebra.

El notario, luego de haber dado fe de los instrumentos públicos autorizados, debe cumplir enviando estos avisos a los distintos registros.

Las formalidades de los avisos notariales se encuentran inmersas en varias leyes tales como, el Código Civil en su artículo 79 que textualmente indica: El Matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges, y en su celebración deben cumplirse todos los requisitos y llenarse las formalidades que exige este Código para su validez.

Según el artículo 102 del mismo cuerpo legal: Dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio, el alcalde que haya autorizado deberá enviar al Registro Civil que corresponde, copia certificada del acta y los notarios y ministros de los cultos aviso circunstanciado. La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada, en cada caso, con multa de cinco quetzales, que impondrá el juez a favor de la municipalidad.

Las formalidades de los avisos notariales son los siguientes:

- a) Manuscrito o a maquina
- b) Se redacta en forma breve, concisa y clara
- c) Se redacta sin borrones, tachones, manchones, raspaduras y sin usar corrector liquido
- d) Se puede testar, entrelínear, adicionar, siempre que se salve al final
- e) De todo aviso debe extenderse copia, para que cuando se envíe el mismo, sellen la copia de recibido, por cualquier error que surja, está la copia de recibido
- f) Los avisos se redactan en el papel que señale la ley y, si fuera el caso, se cobren los impuestos legales
- g) Para los números, cantidades y fechas, pueden escribirse en cifras y letras, si se considera conveniente

Los avisos notariales se faccionan con el objeto de hacer del conocimiento a los diferentes registros los actos, contratos o negocios jurídicos que el notario lleva a cabo en su notaría.

Clases de Avisos Notariales

Por su contenido

- a) Avisos de hechos que afectan al hombre (muerte y nacimientos)
- b) Avisos de Actos del hombre (matrimonios, compraventas, sociedades, etc.)

Por la forma de darlos

- a) Verbales: Cuando se acude directamente al Registro Civil y se narra el hecho al registrador para que lo inscriba justificando con las pruebas del caso.
- b) Escritos: Todos aquellos, que son presentados o enviados por escrito, como los avisos de celebración y autorización de matrimonio, o de traspaso de un inmueble.

Por su origen

a) Avisos dados por alcaldes municipales, b) Avisos dados por los notarios c) Avisos dados por los ministros de cultos; d) Avisos dados por los registros; e) Avisos dados por el organismo judicial; f) Avisos dados por los capitanes de buques y aeronaves nacionales.

La clase de documentos en que se da: Copia certificada de actas o resoluciones judiciales; Avisos circunstanciados: Testimonios

El aviso notarial de Matrimonio

El Aviso Notarial es aquel que el Notario extiende después de haber celebrado un Matrimonio, dejando constancia del acto que celebra a los contrayente y a los registros correspondientes en los cuales brindara toda la información pertinente para las anotaciones correspondientes en las Partidas de Nacimiento de los contrayentes y modificar así su estado civil. Él aviso de matrimonio civil debe contener las siguientes formalidades:

1. Autoridad de quien se dirige del lugar en donde se celebró el matrimonio.
2. Fecha y hora del principio y fin del acto solemne

3. Nombre de los contrayentes, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, documento de identificación, la fecha del mismo, partida, folio y libro de su nacimiento,
4. Nombre de los padres y de los abuelos si los hubiere,
5. Anotación de que no celebraron capitulaciones matrimoniales o si en caso celebran,
6. Fecha del aviso,
7. Nombre el notario dirección del mismo, teléfono y número de colegiado.

Sin embargo hoy en día existen muchos notarios que únicamente efectúan el matrimonio y no protocolizan el acta, mucho menos dan los avisos, se podría decir que es una mala práctica notarial. Dentro de las obligaciones posteriores a la celebración del matrimonio civil el Notario, tiene la obligación de dar los avisos al Registro Nacional de las Personas (Renap) para que de esta manera se les registre como individuos casados, cambiando de esta manera su estado civil, pero no sólo los notarios tienen esa obligación sino también, los ministros de culto y los alcaldes municipales o el concejal que haga sus veces. A las formalidades y a la solemnidad del acto matrimonial, le sigue su inscripción en el Registro Nacional de las Personas (Renap) a tal efecto el Código Civil, expone en el artículo 102 que de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio, deberán enviar a dicho

registro, los alcaldes copia certificada del acta y los notarios y ministros de los cultos aviso circunstanciado.

La inscripción del matrimonio lo hará el Registrador Civil de las Personas, inmediatamente después de recibir el acta de la celebración o el aviso respectivo como lo establece el artículo 422 del Código Civil. El artículo 423 del Código Civil: “En la partida de Matrimonio se anotará cualquier otra inscripción que posteriormente se hiciere en el Registro y que afecte a la unión conyugal. Sin perjuicio de la anotación marginal, la sentencia que declare la nulidad o insubsistencia el matrimonio, la separación, el divorcio o la reconciliación, se transcribirá en el libro correspondiente”. Necesariamente, si no consta la descripción pero existe el documento que contiene el acta matrimonial, lo procedente es presentar la certificación o el aviso para su registro. Si desapareciera por cualquier causa el acta, y no hubiese sido inscrito el matrimonio, o habiéndolo sido no pueda acreditarse, la prueba del matrimonio de darse mediante otro medio legal probatorio, incluso las certificaciones de las partidas eclesiásticas perfectamente admisibles en cuanto a la ley reconoce la obligatoriedad de la celebración del matrimonio civil antes de la del religioso.

La expresión partidas eclesiásticas ha de entenderse comprensiva de los registros que llevan todas las religiones reconocidas en el país. Los avisos se entregaran dentro de los quince días posteriores a la celebración del Matrimonio. Los avisos notariales que no se entregaran

dentro del plazo establecido para ellos podrán remitirse después de este plazo siempre que se cumplan con las respectivas sanciones que impongan los respectivos registros. Como lo establece el artículo 102 del Código Civil, el Notario que dentro los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio será sancionada con multa de uno a veinticinco quetzales

El Registro Nacional de las Personas

El Congreso de la República mediante decreto número 90-2005, creo la Ley del Registro Nacional de las Personas, dentro uno de los considerandos, a mi criterio uno de los más importantes dice así: "Que los preceptos normativos contenidos en el Decreto-Ley 106, contentivo del Código Civil, son los que le dan sustento al Registro Civil, institución de derecho público que se encarga de la inscripción de nacimientos, matrimonios, divorcios, de funciones y cualquiera hechos y actos relativos a la capacidad civil y al estado civil de las personas naturales como y los procedimientos inherentes a ellas, por lo que deben encuadrarse dentro de un ordenamiento jurídico específico" y continúa.

Artículo 1. Creación

Se crea el Registro Nacional de las Personas, en adelante RENAP, como una entidad autónoma, derecho público, con personal e jurídica, patrimonio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

La sede del RENAP está en la capital de la República, sin embargo, para el cumplimiento de sus funciones, deberá establecer oficinas en todos los municipios de la República: por implementar unidades móviles en cualquier lugar del territorio nacional: y en el extranjero, a través de las oficinas consulares.

Artículo 2. Objetivos

EL RENAP es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales y escribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte así como la emisión del documento personal de identificación. Para tal fin implementar y desarrollara estrategias, clínicas y procedimientos automatizados que permitan, unificando los procedimientos descripción de las mismas.

Artículo 3.- Naturaleza

La declaración de esta ley es de orden público y te dan preminencia sobre otras que versan sobre la misma materia. En caso de duda ambigüedad o contradicción de una o más de sus disposiciones como alternativa jurídica, se optará por aplicar la contenida en esta. A las formalidades y a la solemnidad del acto matrimonial, sigue su inscripción en el Registro Civil de las Personas. A tal objeto, el código dispone que, dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio, deberán enviar dicho registro los alcaldes con que se indica el acta de los notarios y ministros de los cultos avisos circunstanciado (Art 102). La inscripción del matrimonio Lo hará Registrador Civil inmediatamente después de recibir la certificación del acta de su celebración o el aviso respectivo. En la partida de matrimonio se anotará cualquier otra inscripción que posteriormente se hiciere en el registro y que afecte a la unión conyugal; y sin perjuicio de la anotación marginal, la sentencia que declare la nulidad o insubsistencia del matrimonio, la separación, el divorcio o la reconciliación, se transcribirá en el libro correspondiente. Regulado en el Código Civil en el artículo 423.

Aporte

No es ninguna novedad que se omitan por parte del Notario los avisos de Matrimonio al Registro Nacional de las Personas, lamentablemente la ley no establece un plazo para darlos mucho menos una sanción, de tal manera que se olvida el hacerlos, hasta que los interesados le solicitan al profesional del derecho que los haga. Considero más que sanciones que son tan fáciles de obviar, ya que porque pagando la multa el problema está resuelto, la cuestión es más de fondo que de forma, está en juego la responsabilidad del Notario y por lo tanto la obligación del profesional frente a su cliente, y no solo este tipo de avisos, también están los de: cancelación de escrituras, de enajenación a título gratuito como a título oneroso, de traspaso y autorización de testamentos y muchos otros más. El quehacer del Notario después que han requerido sus servicios profesionales y él ha aceptado hacerse cargo del asunto, se puede sintetizar en. 1°. Encuadar las manifestaciones de voluntad dentro de la norma jurídica que corresponda. 2° redacta los instrumentos. 3° autorizarlo, dar el aviso correspondiente. 5°. Expedir los testimonios y copias y 6.° conservar el instrumento por medio de la protocolización.

El notario en el ejercicio de su función, es el profesional que más necesita cimentar diariamente un buen prestigio profesional tanto en su gremio como en su clientela para tener éxito en su misión, y para ello es condición *sine qua non* cumplir fiel y exactamente con todas y cada una

de las obligaciones estipuladas en las leyes que regulan el ejercicio de su función en beneficio no solo de el y sus clientes, sino también para enaltecer la profesión y mantener la confianza de la sociedad a quien se debe y de la que es miembro

Conclusiones

Las leyes que giran en torno a la familia, su principal motivo es proteger a esta, como siendo la familia cimiento frontal de toda sociedad, es necesario la responsabilidad de quienes aplican esta clase de leyes, porque sus repercusiones en caso de no hacerlo son lamentables y bastantes dificultosas para corregirlas. Y como especifica el artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala. “Protección a la familia. El estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable el derecho de las personas a decir libremente el número y espaciamiento de sus hijos” La función pública notarial no puede confundirse con las funciones públicas, pues posee caracteres peculiares y además de estar investido con fe pública y por disciplina al estado, es un signo público lo que no significa que pertenezcan a la administración de este ni se opone a que este sujeto como custodio del protocolo, a preceptos administrativos

El Notario generalmente comete en el error al redactar el aviso con letras mayúsculas, y omite poner el acento al nombre del usuario cuando este lo lleva. Para que en el Renap lo escriban tal como es, por otra parte el Renap al digitalizar el aviso lo hace mal, esto da lugar a confusiones al solicitar la partida de nacimiento. Por lo tanto, el aviso Notarial de

Matrimonio. Así como para otras instituciones, es indispensable hacerlo de la manera correcta, para evitar complicaciones posteriores al usuario.

Referencias

Libro

A. Brañas. Manual de Derecho Civil, Nociones Generales de las personas de la familia. Guatemala. 1978. Publicaciones de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, USAC

Flores J. (1978) Los Derechos Reales en la Legislación Guatemalteca. Guatemala. Facultad de ciencias jurídicas y sociales, USAC.

Gracias.G Código de Notariado Concordado, Comentado y Anotado con referencias Legales y Doctrinales y Leyes Conexas. Guatemala, editorial estudiantil. Fenix.

Beltranena de Padilla, lecciones de derecho civil. Tomo 1, 1982 Editorial Académica Centroamericana. S.A

F. Engels. (1884) El origen de la familia, la propiedad privada y el estado. (<http://www.marxists.org/espanol/m-e/1880s/origen/pref1884.htm>)

http://www.eco.unlpam.edu.ar/objetos/materias/escribania/derechonotarial/aportes_tericos/Rev_del_Not_Rodriguez_Adrados.pdf. Rodríguez Adrados.

Diccionarios

Cabannellas. G (1979) Diccionario enciclopédico de derecho usual. Buenos Aires Argentina.

Legislación ordinaria

Constitución política de la República de Guatemala (2007)

Ley del Registro Nacional de las Personas y sus reformas. Decreto número 90-2005. Del Congreso de la República.

Código de Notariado y leyes conexas decreto número 314, del Congreso de La República

Código Civil y sus reformas decreto número 106 del Congreso la República

Código procesal civil y mercantil decreto número 107 del Congreso de la República.

Instituciones.

Archivo General de Centroamérica

Archivo General de Protocolos.

Instituto Nacional de Estadística